

Franquicio concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

Levgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de agosto de 1926.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES ORDENES

Imo. S.: Terminado el concurso abierto con fecha 5 de mayo último, y existiendo nuevas vacantes de Secretarias de Ayuntamiento de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 28 de agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.<sup>o</sup> A este concurso podrán acceder todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarías de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.<sup>o</sup> Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determine el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, y los Alcaldes de los Ayuntamientos ejercerán asimismo la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 18 de agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

#### Provincia de León

Ayuntamiento de Almazán, con 2.500 pesetas; Idem de Bosville del Páramo, con 3.500; Idem de Valdepolo, con 4.000.

La celebración del «Día del Ahorro» en el año último, cumpliendo uno de los acuerdos del primer Congreso Internacional, verificado en Milán en 1924, puso de manifiesto que la economía nacional y los hábitos de previsión tienen una condición tan importante que el Gobierno de S. M. se propone fortalecer con todas las acciones de protección y tutela que convienen al interés público, por lo que ha acordado proponer la celebración en el presente año del «Día de Ahorro».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar a este efecto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro por medio de propagandas que expongan con claridad las ventajas que pueden obtener los pueblos que adquieren hábitos de orden y economía.

2.<sup>o</sup> A este concurso podrán acceder todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarías de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.<sup>o</sup> Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determine el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, y los Alcaldes de los Ayuntamientos ejercerán asimismo la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 18 de agosto de 1926.—Martínez Anido.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 23 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diwan de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

reunión previa de todas las instituciones que se consagran al desarrollo de éste sin simultanear ésta con ninguna otra de carácter bancario y mercantil; presidiendo los actos que se celebren en la capital de la provincia y estimulando el celo de los señores Alcaldes para que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia, o haciéndose representar en otras por los Delegados gubernativos.

5.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles remitirán a este Ministerio, dentro del mes de noviembre próximo, una información expresiva de los siguientes datos:

a) Cajas concurrentes a los actos del «Día del Ahorro».

b) Capital que representen estas Cajas.

c) Número de libretas que poseen.

d) Interés que abonan según plazos y circunstancias.

e) Sucreales que poseen.

f) Número de funcionarios que asocian.

g) Nombre de la presidencia.

h) Concurrentes a él y cantidad de sus personas.

i) Premios constituidos con su importe y su significación.

j) Nombres de los impONENTES o personas a quienes entregarán en premio las libretas.

k) Extracto de los discursos pronunciados.

l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan ocurrido en el acto.

Los informes, para un más claro examen, deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, de gran interés para la acción del Gobierno de Su Majestad el Rey (q. D. g.) Madrid, 11 de agosto de 1926.—Martínez Anido.

Sonores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

El artículo 66 del Real decreto de 9 de febrero de 1925 establece que

para atenciones sanitarias de los pequeños Municipios se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos, cuyas cantidades se invertirán anualmente en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios.

La aplicación de este precepto durante el plazo de vigencia del Reglamento de Sanidad municipal, ha venido a demostrar que algunos Ayuntamientos lo interpretan con latitud viciosa y criterio inadmisible, destinando el crédito referido a satisfacer las iguales de los vecinos pudientes o a otras atenciones que en nada se relacionan con obras de saneamiento, servicios higiénicos sanitarios y defensas contra las enfermedades infecciosas que constituyen su legítima justificación.

Se da también con frecuencia el caso de que aun aplicando a su debido objeto las cantidades consignadas, particularmente en lo que atañe a obras de saneamiento, por no econendar los proyectos y su dirección a personal perito en la materia, se malogen los resultados, obligando a nuevos dispendios a más de producir decepciones y efecto deporable en la opinión pública; y

Considerando que es inexcusable que tal precepto tenga debido cumplimiento llevando a la práctica las medidas adoptadas por el Poder público, en orden al servicio sanitario en cuanto es peculiar de los Ayuntamientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se recuerde a los Ayuntamientos de Municipios inferiores a 15.000 almas, que para la aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, que para atenciones sanitarias ordena el artículo 200 del Estatuto municipal, deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, aceptando, en cuanto sea factible, los informes y propuestas que les hagan las respectivas Juntas Municipales de Sanidad.

2.<sup>o</sup> Que las Juntas municipales de Sanidad deban elevar anualmente al Ayuntamiento propuesta razonada y demostrativa de la inversión

que conviene dar a la cantidad conseguida, prefiriendo siempre las mejoras, de mayor urgencia y beneficio para la salud pública del vecindario.

3.<sup>a</sup> Qus, al finalizar el año económico, los Alcaldes comprendidos en esta Real orden pasará al Gobernador civil nota de la inversión dada a la consignación de referencia, en tanto que los Inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de las mencionadas Juntas, tendrán la obligación de comunicar al Inspector provincial de Sanidad el plan de mejoras propuesto por los mismos y su aceptación o negativa.

4.<sup>a</sup> Que esta disposición tenga carácter general y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Díos guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 12 de agosto de 1926.—Martínez Ando.

Señores Gobernador civil de la provincia d... y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## Administración Provincial

### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

Cuestionario que deben contestar todos los Ayuntamientos de esta provincia en pliego separado y con toda claridad antes del 16 del noviembre señalando las contestaciones con los números de las preguntas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, etc.; se ruega la mayor claridad y los máximos detalles y que se consigue en la nota «Observaciones» cuanto estime conveniente y que no se haya hecho constar en el cuestionario.

1.<sup>a</sup> Pueblos que constituyen el Ayuntamiento y número de habitantes de hecho y de derecho de cada pueblo.

2.<sup>a</sup> Número de concejales electivos y corporativos.

3.<sup>a</sup> Número de escuelas de niños, de niñas y mixtas y alumnos matriculados.

4.<sup>a</sup> Número de Colegios y Escuelas no oficiales que hay en el Municipio.

5.<sup>a</sup> Pueblos que no tienen escuela.

6.<sup>a</sup> Escuelas creadas en 1926.

7.<sup>a</sup> Escuelas solicitadas y no creadas aún.

8.<sup>a</sup> Edificios-escuela, propiedad de los pueblos o de los Municipios y fechas de su inauguración.

9.<sup>a</sup> Edificio escuela en construcción.

10. Edificio-casa, para maestros, propiedad de los pueblos o de los Municipios y desde cuando prestan servicio.

11. Edificio-casa, para maestro, en construcción.

12. Escuelas en las que se han practicado obras para mejorar la instalación en 1926.

13. Casas para maestros, en que

se hayan practicado obras para mejorar su instalación.

14. Fiestas del árbol celebradas en 1926 y número y clase de áboles plantados o sembrados.

15. Resultado obtenido de la plantación o siembra.

16. Pinares escolares sembrados y resultado obtenido.

17. Escuelas que no realizaron este servicio y motivos.

18. Mutualidades escolares que hay y su estado actual con relación al año 1924.

19. Cantidad con que el Ayuntamiento contribuyó a las Mutualidades Escolares o al Ahorro Postal, especificando en qué clase de ahorro se invirtieron.

20. Somatenes que hay en cada pueblo.

21. Traídas de aguas hechas y fecha de su inauguración.

22. Traídas de aguas en construcción.

23. Traídas de aguas en estudio.

24. Alcantarillados hechos en cada pueblo y fechas de su inauguración.

25. Alcantarillados en construcción.

26. Alcantarillados en proyecto.

27. Obras de saneamiento hechas en 1926, o terminadas en este año, detallando las realizadas.

28. Idem en construcción.

29. Idem en proyecto.

30. Obras públicas realizadas en 1926, detallándolas.

31. Idem en construcción, detallándolas también.

32. Idem en proyecto, detallándolas.

33. Arreglos de obras, detallándolas.

34. Industrias implantadas en 1926.

35. Estado comparativo de la Administración municipal en fin de 1924.

Observaciones.

León, 25 de agosto de 1926.

El Gobernador,

José del Río Jorge

#### COMISIÓN PROVINCIAL

##### DE LEÓN

##### EXTRACTO DEL ACTA DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

##### Sesión ordinaria de 9 de agosto

Abierta la sesión a las once horas, bajo la Presidencia del Sr. Arzobispo, con asistencia de los Sres. Vicente Crespo y Zárate, fué aprobada el acta de la anterior.

Se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar en los Reglamentos y Ordenanzas de riegos de las presas de Santa Eulalia y Yugueros, de Lugarín; Caño de los Molinos, de Calzada de Valderría y Ballesteros, de San Feliz de Valdavia.

Aprobar las cuentas del Asilo de Mendicidad, Hospital de San Antonio y Manicomio de Conio, durante el mes anterior, que ascienden respectivamente a 2,898, 11,489,50 y 10,603,20 pesetas.

Idem de gastos de conservación de caminos, por un importe total de pesetas 12,900,10.

Idem de piedra con destino a la carretera provincial.

Idem de cemento para dos bases

del puente sobre el Porma, por pesetas 11.

Idem presupuesto de 990 pesetas para arreglo del puente de Paulón.

Idem de compostura del carro de riegos, que importa 88 pesetas.

De replanteos en varios caminos, por pesetas 4,083,30.

Idem certificaciones de obras ejecutadas en caminos vecinales, por pesetas 79,497.

De construcción de caminos con cargo a la subvención del Estado, por pesetas 21,440,84.

Mónima de 565,53 pesetas al Señor breviario Sr. Guerra.

Lista de gastos en el empleo de piedra para la carretera de León a Boñar, por 639 pesetas.

Anunciar subasta de piedra para la carretera provincial.

Abonar las 500 pesetas concedidas a la Asociación local de la Cruz Roja, con cargo al capítulo 18, artículo único del presupuesto.

Reclamar documentos para acordar en la petición de socios con objeto de aliviar en parte los daños ocasionados en Manzaneda (Vegarienza), y en Cerezares (Vegas del Condado) por tormentas.

Conceder licencia al Jefe de presupuestos municipales.

Aprobar con modificaciones los padrones de cédulas de Sahagún y Encinedo.

Contestar al Ayuntamiento de León, solicitando anulación de una cuota para el Instituto de Higiene.

Anunciar concurso para proveer dos plazas de Subvenciones de la Sección de Obras provinciales.

Contestar a una instancia del Secretario de Villazán de Don Sazobio, sobre abono por él mismo, de premio por confeccción de trabajos de cédulas personales.

Aprobar el presupuesto para la construcción de una casa para el guarda de la Granja Agropecuaria provincial, que asciende a 5,601,61 pesetas.

Admitir la cesión del puente de Paulón, en las condiciones propuestas por la Sección de Obras.

Nombrar botones de la Diputación a Indalecio Gorgojo, con 335 pesetas al año.

Contestar a una comunicación del Patronato del Circuito de firmes especiales.

Obsequiar con un almuerzo íntimo a las Autoridades locales y Académicas presentes en el cursillo pedagógico oficial, que ha de celebrarse en esta capital del 16 al 21 del corriente.

Acto seguido se levantó la sesión a las 13,15.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto.

León, 20 de agosto de 1926.—El Secretario, Antonio del Pozo.

#### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Los alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias, así como los de la carrera del Notariado, que deseen cursar sus estudios oficialmente en el próximo año académico de 1926-27, deberán formalizar sus matrículas durante el mes de septiembre, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde de los días laborables, <sup>✓</sup> excepto

del 30 en que las oficinas estarán abiertas hasta las doce de la noche.

Para solicitar la inscripción se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una instancia impresa, que habrá de ser presentada en el negociado correspondiente, cubriendo con la mayor claridad posible y acompañada de la cédula personal del interesado y el importe de los derechos, en papel de pagos al Estado, a razón de 22 pesetas 50 céntimos por asignatura (20 pesetas en concepto de derechos de matrícula y 2,50 pesetas por derechos de inscripción, en dos grupos), debiendo acompañarse también tantos timbres móviles de quince céntimos como matrículas se soliciten, más dos, ingresando a la vez en metálico el importe de las cotas de prácticas de las asignaturas que las tengan establecidas.

El ingreso en Facultad o en el Notariado deberá solicitarse en instancia al Rectorado a la cual se unirán las certificaciones que acrediten como requisitos indispensables la terminación de los estudios de Bachillerato, la edad de 16 años y la renunciación. Los que ingresen en la Facultad de Ciencias, solicitando sus matrículas con arreglo al plan de estudios de 17 de diciembre de 1922.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades deberá efectuarse antes de solicitar matrícula en esta, mediante el trámite de la respectiva hoja académica.

Los alumnos calificados de Sobresaliente con derecho a Matrícula de honor en el curso de 1925-26 podrán obtener matrícula gratuita para el de 1926-27, solicitándola del Rectorado dentro del período de la ordinaria.

Por cada una de las asignaturas de Economía política, Historia general, del Derecho, Derecho canónico, Derecho administrativo, Hacienda pública, Derecho penal, Procedimientos judiciales, Derecho mercantil y Práctica forense, se pagarán al efectuar la inscripción, además de los derechos prestados, diez pesetas en metálico en concepto de cuotas de prácticas.

En cuanto a los alumnos de Ciencias deberán satisfacer en metálico por prácticas 25 pesetas por cada una de las asignaturas cuyas enseñanzas requieren trabajos de Laboratorio, a excepción de las de Geología, Biología, Química general y Física general, por las cuales se abona una cuota de 15 pesetas, que es la que también corresponde a las dos asignaturas de matemáticas.

Las matrículas gratuitas que habrán de concederse con arreglo a lo previsto en la 6.<sup>a</sup> disposición complementaria de la Ley de presupuestos de 29 de abril de 1920 y la Real orden de 1.<sup>a</sup> de marzo de 1921, serán anunciadas separadamente y oportunamente por las respectivas Facultades.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de octubre a las horas reglamentarias de oficina y mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria con la única diferencia del precio de

la matrícula que será de 40 pesetas (40 pesetas) por asignatura.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados advirtiendo que serán declaradas nulas con pérdida de todos los derechos las matrículas que se efectúen contraviniendo la vigente Legislación.

Oviedo, 19 de agosto de 1926.—El Rector accidental, Dr. Espurz.

## Administración Municipal

### Alcaldía constitucional de Horrenero

El presupuesto del semestre actual queda prorrogado hasta el 31 de diciembre próximo venidero, habiéndose anunciado al público por anuncio puesto en el tablón de la casa Ayuntamiento para las justas reclamaciones, no obstante se comunicó en el Boletín Oficial de la provincia, que desde esta fecha y pasados ocho días, no serán oídas ninguna de las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Horrenero, 14 agosto de 1926.—El Alcalde, Luis Valcarce.—El Secretario, Simón Fraile.

### Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa la prórroga de su presupuesto ordinario del ejercicio de 1925-26, en la mitad de su importancia para el ejercicio especial de transición denominado 2.º semestre de 1926, se anuncia al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan hacerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia contra dicha prórroga por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal y en las demás disposiciones complementarias.

Cimanes de la Vega, 22 de agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Cañadas.

### Alcaldía constitucional de La Vecilla

Deseño el concurso anunciado el 18 de septiembre del año último para proveer la Secretaría de este Ayuntamiento, esta Corporación municipal en uso de la facultad que lo concede la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1925, acordó se anuncie nuevamente la vacante de encuadrada plaza, durante el plazo de treinta días, con el haber de 2.500 pesetas anuales y para proveer entre concursantes de la segunda categoría de Secretarios.

La Vecilla, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Alejandro Prieto.

### Alcaldía constitucional de Ovencia

Prorrogado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto de 1925-26 para el 2.º semestre del mismo, queda expuesto al público en la Secretaría por el término de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Ovencia, 16 de agosto de 1926.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

### Alcaldía constitucional de Prado de la Guzpeña

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de jumellos, cultivo y ganadería, así como el de urbana ambos del año 1927-28, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de alta y baja en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda, de lo contrario no serán admitidas.

Prado de la Guzpeña, 20 de agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Fuentes.

### Alcaldía constitucional de Santiagoonillas

Formadas las cuentas municipales y cumplimiento de recaudación del ejercicio económico de 1925-26 y fijadas por la Comisión municipal permaneciendo, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir del 1.º de octubre próximo venidero, a fin de que los habitantes de este término puedan formular por escrito contra los mismos los reparos y observaciones que estimen pertinentes dentro de dicho período y en el plazo de ocho días, a contar desde su término conforme a la ley.

Santiagoonillas, 20 de agosto de 1926.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

### Alcaldía constitucional de Santas Martas

El Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria acordó que rija para el actual ejercicio el presupuesto aprobado para 1925-26 con la rebaja del 50 por 100, hallándose expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santas Martas, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Miguel Lozano.

### Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Acordado por este Ayuntamiento pleno prorrogar el presupuesto ordinario de 1925-26, durante el segundo semestre del año actual, reduciendo en un 50 por 100 los gastos y los ingresos en su totalidad, se halla expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Santa María de Ordás, 21 de agosto de 1926.—El Alcalde, Gaspar Roble.

### Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de rústica y pecuaria para el año de 1927, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, acom-

pañando el documento que acredite el pago de derechos reales a la Hacienda por su transmisión.

San Justo de la Vega, 19 de agosto de 1926.—El Alcalde, Santos Vega.

### Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía Tomás Santos Sevilla, vecino de Vecilla de la Vega, en este distrito, manifestando que el día 14 del actual, se ausentó de la casa de Esteban de la Arada, de la misma vecindad, en que se halla sirviendo, un hermano de este llamado Eloy Santos Sevilla, el cual no se sabe que dirección tomó por que nadie da noticia del él. Por lo cual encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan ante mi Autoridad para ser devuelto a su casa.

Tiene el expresado Eloy 19 años de edad, estatura regular, color moreno, poca barba, ojos castaños, pelo idem, vista pantalón, chaqueta y chaleco de pana negra, lisa bastante usado, con un pañuelo negro al cuello, botas negras en buen uso y boina negra usada.

Soto de la Vega, 16 de agosto de 1926.—El Alcalde, Fernando Santos.

### Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda proceder a su debido tiempo a la confección de los apéndices del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos para el próximo año de 1927, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas expresadas, presentarán en la Secretaría municipal respectiva en el plazo de quince días, la correspondiente declaración justificando al propio tiempo haber satisfecho los derechos reales de transmisión, sin cuyo requisito y fuera del plazo señalado no se admitirán.

Villares de Orbigo, a 22 de agosto de 1926.—El Alcalde, Prudenio Fernández.

### Junta vecinal de Robledo de la Valdencina

De conformidad con lo acordado por esta Junta, se saca a pública subasta la obra menor de este término municipal por un periodo de cinco años y tipo de base de 10 pesetas.

La subasta se celebrará en la casa del Presidente de la Junta vecinal el día 20 de septiembre próximo y hora de las once, bajo la presidencia del que lo es de la citada Junta y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el domicilio del Presidente de la misma.

Robledo de la Valdencina, 25 de agosto de 1926.—El Presidente, Marcos Gutiérrez.

### Junta vecinal de Lordemanns de la Vega

Por la Junta vecinal de referido anexo en sesión extraordinaria del

día de ayer, se acordó optar por la prórroga en un 50 por 100 del presupuesto que rigió en la misma durante el ejercicio de 1925-26 para la vida económica de la misma en el 2.º semestre actual de 1926.

Lo que se hace público por un plazo de ocho días para oír reclamaciones, pasados los mismos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Lordemanns de la Vega, a 16 de agosto de 1926.—El Presidente, Ignacio Cadenas.

## Administración de Justicia

### Juzgado municipal de Castrocontrigo

Don Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de Castrocontrigo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pronovido por Rafael Martínez Lobato, vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, con residencia accidentalmente en el referido Nogarejas, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de setecientos cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Castrocontrigo, a doce de agosto de mil novecientos veintiseis; D. Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de este término; habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado; a instancia de Rafael Martínez Lobato, vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, también mayor de edad, con residencia accidentalmente en Nogarejas, sin que le sea reconocido otro domicilio, y en rebeldía de este; sobre pago de setecientos cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, procedentes de pujilaje de cuatro meses y tres días que por orden del D. Tomás, le fueron administrados a D. Luis Espinosa y D. Vicente Cervera, empleados del referido D. Tomás, desde el veintiséis de abril al veintidós de julio último;

Fallo.—Que debo de condensar y condeno en rebeldía al demandado D. Tomás García Cuesta, a que luego de firmar esta sentencia, pague al demandante Rafael Martínez Lobato, las setecientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos que le reclama, en todas las costas y gastos del juicio.—Así, por esta mis sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo Carracedo.—Roblededo.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede por el Sr. Juez municipal que la suscribió hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Secretario de que soy fa.—Castrocontrigo, doce de agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Rafael Martínez.—Muriódo.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebeldío D. Tomás García Cuesta, se inserta la presente a los efectos procedentes.

Dado en Castrocontrigo, a catorce de agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Rafael Martínez.—Muriódo.»

tisés.—Camillo Carracedo.—Por su mandato, Rafael Martínez.

#### Juzgado municipal de Camponaraya

Por falta de aspirantes se anuncia de nuevo en el Boletín Oficial, vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, de conformidad en la ley Orgánica para su provisión, los aspirantes presentarán en este Juzgado durante el plazo de quince días, sus solicitudes acompañadas de los justificantes que procedan.

Camponaraya, 20 de agosto de 1926.—El Juez, Manuel Rodríguez.

#### Ministerio de Hacienda CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

##### Tarifa segunda

###### CLASE TERCERA

###### (Continuación.)

(Véase Boletín Oficial, n.º 144, correspondiente al día 26 del mes actual).

A) 32.—Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutas y otros efectos exclusivamente por cuenta de industrias debidamente autorizadas; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid	572
En poblaciones que exceden 40.000 habitantes	480
En las de 20.001 a 40.000	342
idem	342
En las de 10.001 a 20.000	232
idem	232
En las poblaciones restantes	108

A) 33.—Acopiadadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	600
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes	450
En puertos de menos de 10.000 idem	300
No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5. <sup>a</sup> o superiores da la tarifa 1. <sup>b</sup>	

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	1.100
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes	600
En puertos de menos de 10.000 habitantes	400
No tributarán por este epígrafe los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto para realizar éstas. Pagarán, pesetas:	

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 1.500  
En poblaciones de 20.000 a 40.000 idem..... 750  
En las restantes..... 500

A) 34.—Corredores o asentadore	res que se dedican a facilitar a los cattrajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos y artículos que condescián. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:	1. <sup>a</sup> Establecimientos de aguas minerales o medicinales con bañade o fonda.
En Madrid y Barcelona	248	a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de..... 252
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	188	b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de..... 252
En las de 20.001 a 40.000	186	c) Los que en igual tiempo tengan de 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.
En las demás	100	d) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de..... 828
		e) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de..... 1.376
		f) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de..... 3.976
		g) Los que en igual tiempo tengan de 3.001 a 5.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de..... 6.572
		h) Los que en igual tiempo tengan de 5.001 a 10.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de..... 10.500
		i) Los que en igual tiempo tengan de 10.001 a 20.000 concurrentes que excedan de 5.000.
		j) Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni dependencias, pagaran el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.
		Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.
		Las fundas o hosterías y casas de lúctedos de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.
		Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentaria al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en el Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.
		2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.
		Pagarán por cada una de las pilas, tinajas, bañeras o aparatos que tenga para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:
En Madrid y Barcelona		64
En poblaciones de más de 40.000 habitantes		52
En las de 20.001 a 40.000		40
idem		40
En las demás		28
		3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionan solamente por temporadas.
		Pagarán por cada una de las pilas, tinajas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:
En Madrid y Barcelona		52
En poblaciones de más de 40.000 habitantes		40
En las de 20.001 a 40.000		32
idem		32
En las demás		16
		4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:
En poblaciones de más de 40.000 habitantes		2.04
En las de 20.001 a 40.000		1.36
idem		1.36
En las demás		0.68
		5. Casetas, bárcaras o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagarán por cada departamento de capacidad para tres personas..... 16
Por cada uno de mayor capacidad.....		32
6. Baños para caballerías o ganado:		
Se pagará por cada uno..... 44		
7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:		
Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 20		
Por cada uno de mayor capacidad..... 36		
8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagarán cada uno como cuota irreducible, pesetas:		
En Madrid y Barcelona		80
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes		24
En las demás poblaciones.....		12
9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas:		

Por cada cama o instalación para un enfermo.	25
Pagará, pesetas....	10.
Manicomios. Pagaran:	10.
Por cada cama o instalación para un enfermo.	10
Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.	

## CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona.	720
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	476
En las de 20.000 a 40.000.	288
Idem.....	144
En las demás.....	

*Notas.* — El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también, sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como establecimientos de librería o comercio de libros nuevos; aunque sea en comisión, "tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.", epígrafe 5.<sup>a</sup>. El pago de esta cuota facilita al editor para el comercio en general de libros.

Quando se satisfagan ambas cuotas y la de la tarifa 1.<sup>a</sup> y la de la 2.<sup>a</sup>, se remitirá al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100 se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.<sup>a</sup>.

Por Real orden de 23 de diciembre de 1922, *Gaceta* del 27 del mismo mes, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuamente obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Los autores que vendan exclusivamente y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina propia, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 2. — Establecimientos y Academias particulares para la ense-

trajero, pagaran el doble de la cuota que se les asigna anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

— Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid..... 1.096

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 552

En las demás poblaciones..... 356

A. 3. — Periódicos políticos que se publicuen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid..... 352

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 276

En las demás poblaciones..... 180

A. 4. — Periódicos políticos de publicación bimensual. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid..... 412

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 332

En las de 20.000 a 40 mil idem..... 248

En las demás poblaciones..... 208

A. 5. — Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid..... 276

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 224

En las de 20.000 a 40 mil idem..... 184

En las demás poblaciones..... 140

A. 6. — Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid..... 164

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 116

En las de 20.000 a 40 mil idem..... 88

En las demás poblaciones..... 48

A. 7. — Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan a la luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 116

En las demás poblaciones..... 88

A. 8. — Periódicos de anuncio, solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid..... 552

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 412

En las de 20.000 a 40 mil idem..... 276

En las demás..... 140

Del importe de la cuota fija a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9. — Establecimientos y Academias particulares para la ense-

tranza y para la preparación de carreteras, entendiéndose como tales aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujos. Pagaran:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pagaran:

En Madrid..... 500

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 400

En las de 20.000 a 40 mil habitantes..... 300

En las de 10.000 a 19.999 habitantes..... 200

En las restantes..... 152

*Notas.* — Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando sea de pensión entera tributarán con doble cuota.

— Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.<sup>a</sup>, tengan o no retribución.

A. 10. — Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagaran, pesetas:

En Madrid..... 800

En poblaciones que excedan de 10.000 habitantes..... 252

En las de 10.000 a 19.999 habitantes..... 200

En las restantes..... 152

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

*Nota.* — En este epígrafe o el anterior, según los casos, tributarán los establecimientos o Escuelas de *chaf feurs*, aviadoras, instrucción militar y análogas, pudiendo formar gremio separado.

## CLASE SEXTA

1. — Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería mayor..... 60

Por cada caballería menor..... 22

2. — Barcas o balsas en ríos, ríos o canales para el servicio de peajes. Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 116

Por cada una, en los demás distritos municipales..... 60

3. — Barcas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por ríos, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible..... 116

4. — Vagones de propiedad particular que se destinan al transporte por ferrocarril de géneros, frutas o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible..... 128

5. — Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además,

por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

— Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán, a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 8.<sup>a</sup> de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compraventa.

6. — Berlines, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería:

En Madrid..... 64

En las demás poblaciones..... 52

7. — Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona..... 72

En las demás poblaciones..... 68

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagaran, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos..... 76

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitones para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno..... 200

8. — Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Se pagará:

Por cada caballería..... 52

9. — Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillorados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquier época del año al acarreo o transporte de cualquier clase, que no sea el de las mises, o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible..... 20

10. — Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería..... 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagará:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos..... 76

11. — Empresarios de diligencias y demás cardajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuya servicio sea permanente o dure por lo menos más de seis meses, pagaran, pesetas:

Por cada kilómetro de líneas que recorran..... 4'50

For cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en líneas a relaciones y respuestas..... 58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagaran pesetas:

Por cada kilómetro de líneas que recorran, pesetas..... 44,50

Por cada asiento que tenga el carroaje, incluyendo el del conductor y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.....	0'56
12. Empresarios de diligencias y demás carroaje para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses, se pagará: Por cada kilómetro de la línea que recorran pesetas.....	2,25
Por cada caballería de las que arrastran el carroaje y de las destinadas en la linea de relevos y respuestos.....	58
Para el pago de cuota por el tránsito que recorren los carroajes deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arriben de puntos distintos de la línea o recorren esta a la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio pagaran: Por cada kilómetro de línea que recorran pesetas.....	2,25
Por cada asiento que tenga el carroaje, incluyendo el del conductor y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.....	0'55
Nota. - Las cuotas de este epígrafe y del anterior, que se regulan por kilómetro de línea, que recorren los carroajes, se determinarán entendiendo por distancia de línea la que existe entre los puntos extremos de la misma multiplicada por el número máximo de viajes de ida o vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.	
13. Navieros o dueños de barcos. Pagaran: Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques.....	2,48
Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.	
14. Tartanas, calesas y demás carroajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas:	
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20,000 habitantes.....	44
En las demás poblaciones.....	32
15. Tartanas, calesas y demás carroajes de los ruedas dedicadas a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagaran, pesetas: Por cada kilómetro de la linea que recorran.....	1,35
Por cada caballería.....	32
16. Tramvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:	
En Madrid y Barcelona.....	2,52

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	1,35
En las demás poblaciones	0,68
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagaran, pesetas:	
En Madrid y Barcelona.	60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	36
En las demás poblaciones	20
17. Tramvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no excede de seis meses. Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía, pesetas:	
En Madrid y Barcelona.	1,35
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	0,68
En las restantes.....	0,34
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Se pagará, pesetas:	

arrastre, relevo y repuesto. Se pagará, pesetas:	
En Madrid y Barcelona.	28
En poblaciones de más de 50.000 habitantes.	16
En las demás.....	8

Notas. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 8.<sup>a</sup>

18. Tramvías o caminos de hierro.

rrero dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagaran, pesetas.

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía.....

0,11

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería.....

0,11

## CLASE SEXTA

19. Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquier otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos. Pagaran por cada caballo de vapor de 75 kilómetros que empleen en la tracción.....

90

## CLASE SÉPTIMA

### ESPECTÁCULOS

Categorías	CLASE DE ESPECTÁCULO	Tiempo de imposición de la cuota local a los precios de cada clase	REDUCCIÓN DEL AFORO TOTAL POR RAZÓN DEL NÚMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPÉ A LA HACIENDA POR					
			Más de 1 hasta 5	Más de 5 hasta 20	Más de 20 hasta 40	Más de 40 hasta 80	Más de 80 hasta 150	Más de 150
1. <sup>a</sup> a)	Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto.	3						
2. <sup>a</sup> a)	Espectáculos llamados teatrales de opereta, drama, comedia y sainete.	4						
3. <sup>a</sup> b)	Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.	5	20 %	25 %	30 %	35 %	40 %	50 %
4. <sup>a</sup> a)	Cinemátografos y juegos de pelota en frontón.	6						
5. <sup>a</sup> c)	Bailes y espectáculos de variétés no comprendidos en la 7. <sup>a</sup> categoría.	10						
6. <sup>a</sup> a)	Corridas de toros y novillos en plazas permanentes, matadores de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.	15						
7. <sup>a</sup> a)	Los llamados cafés-conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.	20	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesionales y cobren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law-tennis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin cargo para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en igual condición celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

c) Cuando los espectáculos de variétés no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un año de fiestas, o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría 2.<sup>a</sup>, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará el tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quedarán establecidas, aun cuando hubiere localidades de precio particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las

cotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos, participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorgaron o consintieron el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrían declinar en ningún caso ni evadir la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone a los propietarios, debiendo, éstos asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por si esto requisito.

2.<sup>a</sup> La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y en su defecto, procederá a instaurar el expediente de ocultación o defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos los conceptos.

3.<sup>a</sup> Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.<sup>a</sup> El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se sigue contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.<sup>a</sup> Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos o en los de los expedientes de apremio, mediante falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiere el conocimiento de la ignorosidad de la Empresa, al propietario que hubiere cumplido con el deber consignado en la regla 1.<sup>a</sup>, responderá a los pudiéndoles las cantidades que hubieren dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de los funcionarios que se propongan establecer, y en dicho parte se consignará claramente el número de funciones de cada clase o denominación con que sean autorizadas, presentando el aforo del local a los precios de respecto que han de regir para las y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales resultare el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorativo, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen establecida en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 252  
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 84  
En las demás poblaciones. 60

3.—Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas... 252

4.—Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 872  
En las demás poblaciones. 492

5.—Corridas o funciones de novillos o bocerros, sea muerte o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 368  
En las demás poblaciones. 236

6.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función, pesetas:

En las capitales de provincia. 676  
En las demás poblaciones. 296

7.—Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagará además las que den funciones durante seis meses o más, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 87.500  
En las demás poblaciones. 27.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

En Madrid y Barcelona. 40.500  
En las demás poblaciones. 15.750

Las que den menos de tres meses:

En Madrid y Barcelona. 22.500  
En las demás poblaciones. 9.000

Las que den funciones por temporada o una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona. 8.376  
En las demás poblaciones. 1.852

Las que den funciones aisladas:

En Madrid y Barcelona. 676  
En las demás poblaciones. 284

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 220 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función, será la patente de 22.50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11.25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billares, tricacos, etc., y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hullen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas:

En Madrid. 884  
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 320

En las de 20.000 a 40.000  
ídem. 236

En las de 10.000 a 19.999  
ídem. 160

En las restantes. 80

Las mesas de billar que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agenciables.

9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagará por cada mesa, aunque

no se ocupa todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 60

En las de 10.000 a 20.000  
ídem. 48

En las restantes. 28

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

#### CLASE OCTAVA

1.—Lavaderos públicos de lava no anejos a fábricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas:

Por un mes. 196  
Por dos meses. 360

Por tres meses. 648

Por cada uno de tres meses. 1.036

2.—Los de ropa. Pagarán pesetas:

Por cada banca. 4

Por cada 1.25 metros lineales en los lavaderos corridos. 4

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera. 404

4.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible... 640

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

5.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carreajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia. 250

Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 50 metros. 25

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

Nota.—Cuando se trate de solar terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y si se cubriese dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:

Por cada caballo. 76

A) 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 944

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 452

En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 228

En las demás. 116

8.—Alquileres de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción

de corriente y demás que se les asomejan. Pagarán:

Por cada diez aparatos o fracción de diez que alquilen. 16

Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos o fracción de diez. 80

9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 872

En las demás capitales de provincia. 432

En las demás poblaciones. 176

Los dueños de pozos que figuran en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve e hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagará el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagan por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 1.200

En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 800

En las restantes. 400

11.—Los mismos u otros aparatos movidos a mano, pesetas:

En Barcelona. 128

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 120

En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 92

En las restantes. 60

Tarifa 3.<sup>a</sup>

Notas. Cuando una o varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas comanditarias por acciones o cualquiera otra, pues de algún modo limita la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior a un millón de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al sólo efecto de la Estadística administrativa, al haberlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o establecimientos benéficos.

ficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar a otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre, para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan sólo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá a la mitad; y si emplean motores a mano, la cuota de tarifa se reducirá a la cuarta parte. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, animales o a mano.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotan por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen «permamente» fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por exceso o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuere «insuficiente» para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reserve del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvenza del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expre-

sar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirá la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se líquide el alta o baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial», según los casos.

Cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente a los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberá tributar por todos los elementos maquinariales móviles mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fábricaciones.

### CLASE PRIMERA

#### INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

##### Industria lanera y estambreira

- 1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno, pesetas..... 10
- 2.—Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejan telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagará cada uno..... 68
- 3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno..... 60
- 4.—Telares de la Jacquard, movidos a mano. Cuanto se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno, pesetas..... 34
- 5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 28
- 6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de rundo. Se pagará por cada uno..... 22
- 7.—Batanes movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 186
- 8.—Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 104
- 9.—Batanes, movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 204
- 10.—Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 168
- 11.—Toldos de las llamadas transversales, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una, pesetas..... 84
- 12.—Estabilizadores dedicados al polido de lana. Pagará por cada máquina de peinar, sea cualquiera su motor..... 54
- 13.—Notas.—Cuando esta industria sea anexa a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.
- 14.—Máquinas o aparatos destinados a deshilachar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una..... 44
- 15.—Notas.—Cuando a los aparatos a que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajen al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos.
- 16.—Industria calzadera y lanera.
- 17.—Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 haces..... 6,60
- 18.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno..... 54
- 19.—Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno..... 50

(Se continuará)

### SOCIEDAD HULLEIRA

#### VASCO LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los Sres. Accionistas de la misma a Junta general ordinaria, para las once de la mañana, del día 25 de septiembre próximo, en el domicilio social, Gardoqui, 1, Ibaiz, con objeto de someter a su aprobación el Balance y la Memoria correspondiente al ejercicio terminado en 30 de junio último, y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao, 26 de agosto de 1926.— El Presidente, Marqués de Maeztu. — El Secretario general, José de Sagarriga.

— LEÓN —  
Imp. de la Diputación Provincial  
— 1926 —